

EVA OSORNO QUINTERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
DIPLOMADA EN ARBITRAMIENTO Y CONCILIACIÓN
U DE A

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA EDILMA HERNÁNDEZ PALACIO
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO ESTRADA ZULUAGA
RADICADO. 2020/00098/01

TIPO DE ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
AUTO INTERLOCUTORIO 943

EVA OSORNO QUINTERO, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio, identificada con Tarjeta Profesional Nro. 51.480 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la señora MARTHA EDILMA HERNANDEZ PALACIO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43'736.862, a Usted, respetuosamente manifiesto que interpongo Recurso de Reposición, dentro del término legal para ello (artículo 318 del C G del P) contra el auto interlocutorio Nrp. 943 del 10 de julio de 2.023, que fundamento en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del C G del P, la accionante se encuentra dentro del término legal, para interponer el presente recurso, siendo el mismo interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes al auto que declaró desierto el recurso de apelación; toda vez que el citado auto, fue notificado en estados electrónicos el día 11 de julio de 2.023.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Indica la Constitución Nacional en su artículo 229, que toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia, y es la Ley la que indica, en qué casos podrá hacerlo, sin la representación de abogado; por su parte, el Decreto 196 de 1.971 Artículo 28 Num.2; señala con claridad que nadie podrá litigar en causa propia y ajena, si no es por intermedio de abogado titulado; salvo en procesos de mínima cuantía; así las cosas, si la accionante, en su condición de ciudadana sin ningún tipo de formación jurídica, carecía de representación judicial, lo que por sustracción de materia indica, que en tratándose de un proceso de menor cuantía, las partes deben constituir apoderado especial, para que los represente.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, el cual se hace necesario y obligatorio, que las partes tengan constituido un abogado que los represente, a menos que una o ambas partes sean abogados y en consecuencia tengan derecho de postulación para representarse así mismas, situación que no ocurrió, por cuanto, el demandado ha sido representado por un abogado dentro del curso del proceso, y la demandante, estuvo representada en este proceso, en la primera instancia, por la abogada ANGELA MARÍA TORO, quien interpuso recurso de Apelación, en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2.023 y el cual fue concedido por el A.Quo. Mas el 10 de mayo de 2.023, la apoderada de la

EVA OSORNO QUINTERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
DIPLOMADA EN ARBITRAMENTO Y CONCILIACIÓN
U DE A

demandante, renunció expresamente, al poder otorgado por ésta; de conformidad al memorial enviado desde el correo electrónico de la citada apoderada al juzgado de conocimiento; tal y como se puede constatar en el expediente digital a Folios 31 y 32; es decir hay prueba incontrovertible; lo que equivale a decir, que la actora MARTHA EDILMA HERNÁNDEZ PALACIO, desde el 10 de mayo de 2.023, hasta inclusive la actualidad, está sin representación, pues aunque el 4 de julio de 2.023, se envió memorial, contentivo de un poder especial y de la solicitud de pruebas en segunda instancia, de conformidad al artículo 327, numerales 3 y 4 del C G del P, este despacho judicial, profiere el auto interlocutorio 943, del 10 de julio de 2.023, (es decir posterior al envío del correo electrónico, contentivo del otorgamiento del poder y la solicitud de pruebas en segunda instancia), en el que sin haberme reconocido personería para representar a la demandante, procede a sustentar su negativa con fundamento en el artículo 159 del C.G del P, pues aunque el término de ejecutoria del auto que admitió la apelación hubiese fenecido (que no ha pasado), su despacho en ningún momento después de ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación “convocó a la obligatoria audiencia de sustentación y fallo” Artículo 327 que a la sazón indica: “Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez **convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, éstas se practicarán en la misma audiencia y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia...”; Por lo que queda claro señora Juez, que en el auto objeto del presente recurso, se presenta, un defecto sustantivo por interpretación errónea, toda vez, que su despacho, otorgó al artículo en comento, una interpretación contralegem, afectando en forma grave e injustificada, los intereses legítimos de la accionante y recurrente, al declarar el 10 de julio del hogaño, la deserción de la alzada interpuesta, concedida en primera instancia y admitida por su despacho y debidamente ejecutoriada, mas no convocada la fijación de audiencia, con la eventual fase probatoria, con el fin de que la recurrente, hiciera la debida sustentación del recurso de Apelación. Artículo 3 C G del Proceso, que impone la obligatoriedad, de llevar o tramitar toda actuación judicial en forma Oral, Pública y en Audiencia, lo que al faltar la señalada y obligada CONVOCATORIA – articulo 327 ibidem, se violó no sólo el debido proceso, si no el acceso efectivo a la administración de justicia, por faltar la inmediación, concentración y la publicidad.

En todo caso señora Juez, la oportunidad para cumplir con la carga de sustentar el recurso de alzada ya admitido, NUNCA fue habilitada, pues la audiencia para tal fin nunca fue programada por su despacho, y más bien parece indicar en el auto objeto del presente recurso, que la sustentación al mismo, debió haberse presentado, sin haberse convocado para tal fin y en forma EXCLUSIVAMENTE ORAL, pues con esto se busca que el funcionario que va a resolver el recurso escuche directamente los argumentos, con los cuales el recurrente pretende demostrar los reparos que enlistó en primera instancia; en suma la sustentación oral de la apelación, ante el superior, es una forma procesal de obligatorio acatamiento y la cual no puede ser sustituida por un escrito, como lo sugiere el despacho en las consideraciones que tuvo para declarar desierto el recurso de apelación.

En todo caso, el despacho desatendió lo ordenado por el Inciso 1 del Artículo 295 del C G del P, que señala: “La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...” toda vez que el auto que admitió el recurso de apelación tiene fecha del 16 de junio de 2.023, más, fue notificado el miércoles 21 de junio de 2.023, cuando se debió notificar el martes 20 de junio de 2.023, es decir, el auto

EVA OSORNO QUINTERO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
DIPLOMADA EN ARBITRAMENTO Y CONCILIACIÓN
U DE A

proferido el 16 de junio de 2.023, debía ser notificado por estados, al día hábil siguiente, es decir el lunes 19 de junio de 2.023, más como el señalado lunes fue festivo, se debió notificar el día martes 20 de junio, pero no sucedió así, notificándose para tal efecto el 21 de junio de 2.023; en consecuencia y de conformidad al artículo 302 Inciso 3, concordado y armonizado con el artículo 327 del C G del P; en gracia de discusión, el auto que admitió el recurso de apelación, quedó ejecutoriado el 26 de junio de 2.023, sin embargo, para esta fecha, la apelante, NO CONTABA con apoderada, por lo que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada, no pudo solicitar la practica de pruebas, es decir no podía tener acceso a la justicia, por carecer del derecho de postulación y en tratándose de un proceso ejecutivo de menor cuantía, es indispensable, obligatorio, contar con abogado que así la represente, por lo que su despacho, debió haberle concedido un término para tal fin, o inclusive nombrarle uno de oficio, así se garantiza en una forma real y eficaz, el acceso a la justicia, y el derecho debido proceso; incluso mi derecho a litigar en causa ajena, como abogada que soy de la señora, conforme al poder conferido, pues a la fecha de presentación de éste recurso, ni siquiera este despacho, me ha reconocido personería para actuar, solicitado desde el 4 de julio del 2023.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al Despacho, revocar el Auto N° 943 del 10 julio del 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia V-068 y en su lugar reconocirme personería para actuar, como apoderada de la demandante, para representarla en la segunda instancia y en desarrollo de ésta representación, se me conceda el termino legal, para solicitar pruebas testimoniales y documentales, asignando para la práctica de pruebas y la sustentación, audiencia.

Del señor Juez,

Cordialmente

Eva Osorno Quintero
C.C No. 42.975.710
Tarjeta Profesional Nro. 51.480 del C.S de la Judicatura
Correo Electrónico: evaosornoquintero@hotmail.com